

Salta, 14 de Agosto de 1980

DECRETO N° 1125  
MINISTERIO DE ECONOMÍA  
Expte. N° 16-16.867/79

Visto la Ley n° 5155 donde la Provincia se adhiere a la Ley Nacional n° 18.828 sobre el Régimen Hotelero Nacional, con las facultades de legislar en todo aquello que no está previsto en el decreto nacional reglamentario n° 1818/76 y/o en los casos particulares; y ,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario clasificar la hotelería existente con anterioridad a la vigencia del decreto antes mencionado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el cuerpo de disposiciones que se agrega y pasa a formar parte integrante del presente decreto, con el nombre de "REGLAMENTACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EXISTENTES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL DECRETO NACIONAL N° 1818/76".

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**REGLAMENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO QUE HA DE REGIR EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**CAPITULO 1**

**1.- CONDICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- La Dirección Provincial de Turismo será el organismo de aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y la categorización de los mismos.

ARTICULO 2º.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos se establecen en la presente Reglamentación.

ARTICULO 3º.- Son alojamientos turísticos y por lo tanto sujetos a la presente Reglamentación aquellos establecimientos en los cuales se presta a turistas el servicio de alojamiento, mediante contrato, por un período no inferior al de una pernoctación, pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios.

**2.- DE LA CLASIFICACIÓN**

ARTICULO 4º.- Los establecimientos hoteleros se clasificarán dentro de las categorías siguientes, en atención a la calidad de las comodidades y servicios que prestan al usuario:

DECRETO N° 1125

- a) Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas
- b) Moteles de 3, 2 y 1 estrellas
- c) Hosterías de 3, 2 y 1 estrellas
- d) Cabañas de 3, 2 y 1 estrellas
- e) Residenciales de A y B
- f) Apart- hotel

3.- DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 5º.- A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende por:

- a) Hotel: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones, en los cuales se presta al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.
- b) Motel: Aquellos establecimientos que se encuentren ubicados sobre rutas o caminos, en los cuales se preste al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen, en unidades habitacionales con ingresos independientes o aislados entre sí, contando con estacionamientos contiguos o próximos a las habitaciones, en cantidad iguales a éstas. La capacidad mínima de dichos establecimientos será de veinte (20) plazas en diez habitaciones.
- c) Hosterías: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro(4) habitaciones y máxima de treinta y seis(36), en los cuales se preste al turista servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique; reunirán además características de diseño arquitectónico adecuadas al medio natural.
- d) Cabaña: Aquellas unidades que aisladamente o formando conjunto con otras, se encuentran generalmente ubicadas fuera del radio urbano con características arquitectónicas típicas y en las cuales se presta al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen.
- e) Residenciales: Aquellos alojamientos turísticos con un mínimo de ocho(8) habitaciones, un local de uso común y que, por sus condiciones ambientales, instalaciones y servicios, no se encuadren dentro de las denominaciones de: hotel, hostería o motel.
- f) Apart- hotel: Aquellos establecimientos que presten al turista el servicio de alojamiento en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina y estar- comedor debidamente amoblado y equipado.

CAPITULO II

4.- DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 6º.- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

- a) **Pensión completa**: Aquellos establecimientos que además del servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el de desayuno, almuerzo y cena, incluidos en la tarifa.
- b) **Media pensión**: Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.
- c) **Día de estada**: Período comprendido entre las diez (10) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente.

DECRETO N° 1125

- d) **Habitación simple:** Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de una sola persona.
- e) **Habitación doble:** Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos (2) plazas o dos camas gemelas.
- f) **Habitación triple:** Es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con tres camas individuales o una cama doble y una individual.
- g) **Departamento:** Alojamiento compuesto por dos habitaciones con uno o dos baños, pequeño hall con puerta al pasillo que conforma los ambientes como una sola unidad.
- h) **Suite:** Alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar.
- i) **Baño privado:** Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.
- j) **Baño común:** Ambiente sanitario que sirva a dos habitaciones como mínimo y como máximo a seis plazas.

ARTICULO 7°.- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

ARTICULO 8°.- Fíjase como horario mínimo para las comidas e ingresos a los comedores los siguientes:

- ❖ **Desayuno:** 7 a 10 horas.
- ❖ **Almuerzo:** 12 a 14 horas.
- ❖ **Cena:** 20.30 a 23 horas.

## 5.- DE LAS CLASIFICACIONES

Para establecer las distintas categorías en los Alojamientos Turísticos, se tendrá en cuenta la antigüedad de la edificación y su mantenimiento, funcionalidad, estado general y conservación de muebles, ropa de cama e instalaciones sanitarias, etc.

ARTICULO 9°.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamientos turísticos los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- b) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios.
- c) Tener servicio telefónico público en cabina acústicamente aislada, siempre que el mismo sea previsto por el organismo local competente.
- d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.
- e) Contar con botiquín de primeros auxilios.
- f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.

El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

DECRETO N° 1125

- g) Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos en cualquiera de las categorías o clases establecidas, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.
- h) Los bares instalados en alojamientos turísticos, cualquiera sea su clase y categoría deberán estar insonorizados cuando en los mismos se ofrezca música.
- i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciado por sexo.
- j) El suministro de agua será como mínimo de 200 Lts. Por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente.
- k) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:
  - 1. Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 x 1,85m para las individuales y 1,40 x 1,85m para las dobles.
  - 2. Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,15m<sup>2</sup> por plaza.
  - 3. Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
  - 4. Un porta-maletas.
  - 5. Un armario de no menos de 0,55m de profundidad y 0,90m de ancho con un mínimo de cuatro cajones.
  - 6. Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán de 1,20m x 0,50m por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.
  - 7. Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
  - 8. Junto a la cabecera de cada cama, existirá un pulsador de llamada al personal de servicio, con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.
  - 9. Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.

ARTICULO 10º.- Las medidas mínimas establecidas en esta Reglamentación, regirán en cuanto el Código de Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

ARTICULO 11.- Todos los establecimientos turísticos, deberán llevar un libro de Entradas y Salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.

ARTICULO 12.- Todos los alojamientos turísticos contarán con un Libro de Reclamos foliado y rubricado por la Dirección Provincial de Turismo, a disposición de los pasajeros. En el mismo se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesario efectuar, ya sea por cobro indebido de tarifazo por faltas u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Dirección Provincial de Turismo.

ARTICULO 13.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 9º los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

DECRETO N° 1125

- a) Habitación simple: 9m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 13,50m<sup>2</sup>
- El lado mínimo no será inferior a 2,50m
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.
  - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1m, la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1,50m.
  - 6) Los baños privados estarán equipados con:
    - a) Lavabo
    - b) Bidet
    - c) Ducha(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
    - d) Inodoro
    - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
    - f) Toallero y
    - g) Tomacorriente.
  - 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15m<sup>2</sup>
  - 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25m<sup>2</sup> más 0,20m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
  - 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con un mínimo con un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva- colectiva.
  - 10) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150m medidos en línea recta o quebradas sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.
  - 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 12) Tener refrigeración en las habitaciones por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
  - 13) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTICULO 14.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase **Hotel**, categoría **dos estrellas**, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>

b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>

DECRETO N° 1125

c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a 2,50m

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1,50m.

DECRETO N° 1125

- 6) Los baños privados estarán equipados con:
- a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
  - f) Toallero y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 20 m<sup>2</sup> en conjunto, más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 50 plazas.
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup>, más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 40 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
- 9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 20 m<sup>2</sup> más 1 m<sup>2</sup> por cada tres plazas, a partir de las 40 plazas. Esta proporción será de 0,50 m<sup>2</sup> por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 14 de este artículo.
- 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.
- 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 25% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al estacionamiento.
- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Tener refrigeración en habitaciones y salones de uso común por sistemas centralizados o descentralizados cuando en el lugar adonde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22° C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
- 14) Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno, que además permita la comunicación directa con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.
- 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

ARTICULO 15.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase **Hotel**, categoría **tres estrellas**, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

DECRETO N° 1125

- a) Habitación simple: 10 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 12 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 15 m<sup>2</sup>
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 15% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1 m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados deberán estar equipados con:
- a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
  - f) Toallero y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup> en conjunto, más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 60 plazas.
- 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup> más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.
- 9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 30 m<sup>2</sup>, más 1 m<sup>2</sup> por cada 3 plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,60 m<sup>2</sup> por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 17 de este artículo.
- 10) Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima sea de 0,40 m<sup>2</sup> por plaza pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.
- 11) Tener un "office" por planta, dotado de:
- a) Teléfono interno
  - b) Mesada con pileta
  - c) Armario para artículos de limpieza
  - d) Servicios sanitarios para el personal.
- 12) En caso de tener el edificio más de dos plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 13) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 14) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

DECRETO N° 1125

- 15) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas superiores a 22° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 16) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea previsto por el organismo pertinente.
- 17) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, lo de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.
- 18) Tener televisión en los lugares donde la misma exista, debiendo el televisor estar ubicado en algunos de los salones de uso múltiple.
- 19) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 20) Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 21) Tener personal bilingüe para atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ARTICULO 16.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en clase **Hotel**, categoría **cuatro estrellas**, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 100 plazas en 50 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Tener un número de "suites" equivalente al 5% del total de las habitaciones. Cada "suite" deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.
- 4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 12 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 14 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 17 m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a 2,50m

- 5) Las habitaciones triples no deberán exceder del 10% del total.
- 6) Las superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50m
- 7) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipadas con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Bañera con ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín iluminado
  - f) Toallero
  - g) Tomacorriente

DECRETO N° 1125

- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup> en conjunto, más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 80 plazas.
- 9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 50 m<sup>2</sup>, más 0,20 m<sup>2</sup> a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público independientes para cada sexo.
- 10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 50 m<sup>2</sup> más 1 m<sup>2</sup> por cada 3 plazas a partir de las 100 plazas.

Esta proporción será de 0,60 m<sup>2</sup> por cada 3 plazas cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inc. 22 de este artículo.

- 11) Tener salón comedor para niños, cuando sea prestado el servicio de comida conforme a lo establecido en el inciso 22 de este artículo.
- 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m<sup>2</sup> por plaza.
- 13) Tener un "office" por planta, dotada de:
  - a) Teléfono interno
  - b) Mesada con pileta
  - c) Armario para artículos de limpieza
  - d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta y
  - e) Servicios sanitarios para el personal.
- 14) Tener el alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 15) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 16) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.
- 17) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25° C, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea de 0,50 m<sup>2</sup> por plaza a partir de un mínimo de -50 m<sup>2</sup> y hasta un máximo de 200 m<sup>2</sup>, con una profundidad promedio de 1,20m en toda su extensión.
- 18) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños con sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 19) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el

## DECRETO N° 1125

establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

- 20) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea previsto por el organismo pertinente.
- 21) Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 22) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 habitantes de población estable.
- 23) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.
- 24) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 25) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ARTICULO 17.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase **Hotel**, categoría **cinco estrellas**, equivalentes a la denominada "internacional" o "de lujo" mencionada en el artículo 10, inciso a) de la Ley n° 18.828, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) El 80% de las habitaciones deberán tener vista al exterior.
- 4) Tener un número de "suites" equivalente al 7% del total de las habitaciones. Cada "suites" deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño y cada uno de ellos con las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.
- 5) Las superficies mínimas que se establecen para las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 14 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 16 m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a 2,50m
- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50m.
- 7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Bañera con ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín iluminado
  - f) Toallero
  - g) Tomacorriente y
  - h) Extensión telefónica.

DECRETO N° 1125

- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 m<sup>2</sup> en conjunto más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 120 plazas.
- 9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 60 m<sup>2</sup> más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo.
- 10) Tener salón comedor- desayunador cuya superficie mínima será de 100 m<sup>2</sup> más 1 m<sup>2</sup> por cada 3 plazas a partir de las 200 plazas.
- 11) Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.
- 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m<sup>2</sup> por plaza.
- 13) Tener salón de convenciones con una superficie de 1,50 m<sup>2</sup> por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.
- 14) Tener "office" por planta, dotado de:
  - a) Teléfono interno
  - b) Mesada con pileta
  - c) Armario para artículos de limpieza
  - d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta y
  - e) Servicios sanitarios para el personal.
- 15) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 16) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra colectiva-selectiva. Deberá contar también con un ascensor de servicio independiente.
- 17) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera durante las 24 horas.
- 18) Las dependencias de servicio serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.
- 19) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de 0,50 m<sup>2</sup> por plaza a partir de un mínimo de 100 m<sup>2</sup> y hasta un máximo de 300 m<sup>2</sup> con una profundidad promedio de 1,20m en toda su extensión. Deberá ser cubierta y con agua templada, en las zonas donde la temperatura media anual sea menos de 10° C.
- 20) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 21) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a 22° C durante alguno de los meses de funcionamiento de los mismos.
- 22) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, con música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

DECRETO N° 1125

- 23) Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 24) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerios, bar diurno y nocturno y servicios en las habitaciones.
- 25) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.
- 26) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 27) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ARTICULO 18.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase **Motel**, categoría **1 estrella**, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:

- 1) Tener capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>
  - d) Habitación cuádruple: 16,50 m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el 30% total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados
  - f) Toallero y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m<sup>2</sup> en conjunto.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup> más 0,25 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 40 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor para cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.
- 10) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación, que deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

DECRETO N° 1125

- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 12) Tener refrigeración en las habitaciones cuando el lugar en que se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos meses de su funcionamiento.
- 13) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTICULO 19.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase **Motel**, categoría **dos estrellas**, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 30 plazas en 15 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a 2,50m
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
  - f) Toallero y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m<sup>2</sup> en conjunto.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup> más 0,25 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 50 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.
- 10) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El 50% de las mismas, como mínimo, será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistema centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

DECRETO N° 1125

- 12) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.
- 14) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTICULO 20.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase **Motel**, categoría **tres estrellas**, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baños privados.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 10 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 12 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 15 m<sup>2</sup>

el lado mínimo no será inferior a 2,50m
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1,50m
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
  - f) Toallero y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup> en conjunto.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup> más 0,25 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo.
- 9) Tener una "office" por planta, dotada de:
  - a) Teléfono interno.
  - b) Mesada con pileta
  - c) Armario para artículos de limpieza y
  - d) Servicios sanitarios para el personal.
- 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá contar con un ascensor de servicio independiente.

DECRETO N° 1125

- 11) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El total de las mismas serán cubiertas y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.
- 12) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25° C, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50 m<sup>2</sup> por plaza, a partir de un mínimo de 50 m<sup>2</sup> y hasta un máximo de 200 m<sup>2</sup>, con una profundidad promedio de 1,20m en toda su extensión.
- 13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 14) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
- 16) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.
- 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

ARTICULO 21.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase de **Hostería**, categoría de **una estrella**, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) No menos del 50% del total de las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 13,50
  - d) Habitación cuádruple: 16,50 m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Repisa y espejo iluminado
  - f) Toallero
- 7) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.

DECRETO N° 1125

- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup>
- 9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1 m<sup>2</sup> por plaza. Esta proporción será de 0,50 m<sup>2</sup> por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 11 de este artículo.
- 10) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 11) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.

ARTICULO 22.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase **Hostería**, categoría **dos estrellas**, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:

- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) El 80% del total de las habitaciones deberá tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a 2,50m

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1 m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios sanitarios permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
  - f) Toallero
  - g) Tomacorriente
- 7) Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con:
  - a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
  - b) Botiquín o repisa con espejo, iluminados
  - c) Toallero
  - d) Tomacorriente.
- 8) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie de 3,20 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1,50m y estarán equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro

## DECRETO N° 1125

- e) Repisa y espejo iluminado
  - f) Toallero.
- 9) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.
  - 10) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m<sup>2</sup> en conjunto.
  - 11) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup> y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo y televisión en las localidades donde se preste el servicio.
  - 12) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,20 m<sup>2</sup> por plaza. Esta proporción será de 0,50 m<sup>2</sup> por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este artículo.
  - 13) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar en que se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 14) Tener refrigeración en habitaciones y salones de uso común cuando el lugar en que se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos meses de su funcionamiento.
  - 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.
  - 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

ARTICULO 23.- Son requisitos para que un establecimiento sea homologado en la clase **Hostería**, categoría **tres estrellas**, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:

- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 10 m<sup>2</sup>
- b) Habitación doble: 12 m<sup>2</sup>
- c) Habitación triple: 15 m<sup>2</sup>

el lado mínimo no será inferior a 2,50m

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
  - f) Toallero
  - g) Tomacorriente.

DECRETO N° 1125

- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup> en conjunto.
- 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup> y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
- 9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,40 m<sup>2</sup> por plaza. Esta proporción será de 0,50 m<sup>2</sup> por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este artículo.
- 10) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50% del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50% como mínimo y podrá estar integrado al edificio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, hasta 150m medidos con línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal del acceso al establecimiento.
- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 14) Todas las habitaciones estarán equipados con radio o música ambiental y teléfono interno, que además permitirá la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
- 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.
- 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

ARTICULO 24.- Son requisitos mínimos para que una **Cabaña** sea clasificada en categoría **tres estrellas** los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de cuatro plazas y una máxima de ocho plazas por cabaña.
- 2) En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo, con capacidad para dos plazas.
- 3) La habitación privada deberá tener como mínimo una superficie de 10,50 m<sup>2</sup> y el lado mínimo de las habitaciones será de 2,50m lineales.
- 4) Los baños serán uno por unidad como mínimo, equipados con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Duchas  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro

DECRETO N° 1125

- e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados
- f) Toallero
- g) Tomacorriente

Las paredes deberán estar azulejadas o con revestimiento similar hasta un mínimo de 1,80m de altura.

- 5) Cuando supere la cantidad de seis unidades deberá contar con una recepción independiente ubicada dentro del predio, con una superficie mínima de 12 m<sup>2</sup> y servicios sanitarios mínimos.
- 6) Cada Cabaña deberá contar con sala de estar independiente o vinculada a la cocina-comedor con una superficie mínima de 9 m<sup>2</sup> para las primeras cuatro plazas, incrementándose en 1 m<sup>2</sup> por cada plaza subsiguiente. Lado mínimo 3m.
- 7) Deberán tener calefacción en todos los ambientes por separado, o una fuente única de calor que garantice calefacción en toda la unidad cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 8) Deberá contar con comedor, que podrá conformar un lugar común con el lugar de estar y la cocina, cuya superficie mínima deberá ser de 4 m<sup>2</sup> por las cuatro plazas primeras, incrementándose en 1 m<sup>2</sup> por cada una de las plazas siguientes.
- 9) La cocina deberá tener una superficie mínima de 4,50m<sup>2</sup> y lado mínimo de 1,50m lineales y deberá estar equipada con:
  - a) Cocina con horno
  - b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables
  - c) Heladera
  - d) Vajilla y platina adecuada en cantidad suficiente
  - e) Mantelería
  - f) Elemento para cocinar
  - g) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la cabaña
  - h) Extractor de aire
- 10) Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:
  - a) Alfombra de 1 m<sup>2</sup> por plaza
  - b) Mesa de luz o superficie de mesada de 0,15 m<sup>2</sup> por plaza
  - c) Iluminación individual de cabecera
  - d) Placard o ropero con un mínimo de 0,60m de fondo, 0,80m de ancho y 1,30m de altura, provisto de tres perchas por cada plaza y
  - e) Ropa de cama de buena calidad y en cantidad suficiente.
- 11) Deberá contar con servicio diario de limpieza, siendo éste optativo para los pasajeros y con cargo.
- 12) Cada cabaña deberá contar con un espacio parquizado de 1 ½ vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.
- 13) Por cada cama habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que serán cambiados diariamente. Las sábanas se renovarán cada dos días.
- 14) En caso de contar con estufa a leña, ésta será provista por el establecimiento.
- 15) Por cada cabaña deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.

DECRETO N° 1125

- 16) La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70m; en caso de acceder a lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40m.
- 17) Cuando la cantidad de unidades supere las 12, deberá contar con servicio de vigilancia permanente.
- 18) El predio deberá estar totalmente cercado.
- 19) Contará con cocheras cubiertas o guarda vehículos dentro del predio del establecimiento, o ubicado en sus adyacencias a no más de 150m en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno por cabaña.
- 20) Deberá poseer servicio diario de recolección de residuos.
- 21) Cada unidad deberá tener un tendedero o artefacto seca ropa individual o local general que lo reemplace.
- 22) El tipo de iluminación debe ser eléctrica, siempre que sea provisto por el organismo competente, en caso de que esto no suceda y las unidades superen las 12, deberá contar con grupo electrógeno.
- 23) Cada unidad contará con vereda de acceso tipo calcáreo o similar.
- 24) Tener servicio telefónico, ubicado preferentemente en el local destinado a recepción, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.
- 25) Cuando el conjunto supere la cantidad de 6 unidades (48 plazas) deberá poseer un espacio cubierto para juegos de niños en una superficie mínima de 80 m<sup>2</sup>
- 26) Cuando el conjunto supere las 12 unidades, deberá contar con un espacio cubierto para estar con televisión, y uno, anexo o no, con parrilla y sanitarios diferenciados por sexo, debiendo ser su superficie mínima de 40 m<sup>2</sup> y 30 m<sup>2</sup>, respectivamente.

ARTICULO 25.- Son requisitos mínimos para que una **cabaña** sea clasificada en categoría **dos estrellas**, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de cuatro plazas y una máxima de ocho plazas por unidad.
- 2) En todos los casos deberá existir una habitación con baño privado como mínimo, con capacidad para dos plazas.
- 3) La habitación privada deberá tener una superficie mínima de 10,50 m<sup>2</sup> y el lado mínimo de las habitaciones será de 2,50m lineales.
- 4) El baño estará equipado con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Ducha o Multifaz  
(Estos artefactos contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
  - f) Toallero
  - g) Tomacorriente
- 5) La administración y/o recepción deberá estar dentro del predio pudiendo ser en una de las unidades o local aparte, debiendo tener un mínimo de superficie de 9 m<sup>2</sup> cuando el conjunto supere las 10 unidades.
- 6) Cada unidad contará con un lugar de estar-comedor, cuyas dimensiones mínimas serán de 12 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 2,50m para cuatro plazas, incrementándose en 1 m<sup>2</sup> por cada plaza subsiguiente.
- 7) Espacio para cocinar, que estará provisto de:
  - a) Anafe
  - b) Mesada con piletta con agua fría y caliente mezclables.

DECRETO N° 1125

- c) Vajilla y platina adecuada y en cantidad suficiente
  - d) Elementos para cocinar
  - e) Mesas y sillas acorde con la capacidad de la cabaña.
- 8) Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:
- A. Mesa de luz o superficie mesada de 0,15 m<sup>2</sup> por plaza.
  - B. Iluminación individual de cabecera.
  - C. Placard o ropero de 0,60m de fondo, 0,50m de ancho y 1,35m de altura provisto de 3 perchas como mínimo para cada plaza.

La ropa de cama será de buena calidad y en cantidad suficiente.

- 9) Cada unidad deberá contar con un espacio parquizado de una vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.
- 10) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados diariamente. En cuanto a las sábanas, ésta se renovarán cada tres días.
- 11) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.
- 12) La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70m, en caso de acceder a un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable, con un ancho de no menos de 0,40m.
- 13) El predio deberá estar totalmente cercado.
- 14) Contará con lugar de estacionamiento dentro del predio del establecimiento o ubicado en las adyacencias a no más de 150m en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno por cabaña.
- 15) Poseer servicio diario de recolección de residuos.
- 16) Cada unidad deberá tener un tendero o lugar de secado
- 17) El tipo de iluminación debe ser eléctrica siempre que sea provista por el organismo competente, en caso de que esto no suceda y las unidades superan las doce, deberán contar con un grupo electrógeno.
- 18) Cada unidad contará con vereda de acceso en cemento o similar
- 19) Cuando el conjunto supere la cantidad de 10 unidades, deberá tener un espacio cubierto para juego de niños, en una superficie mínima de 120 m<sup>2</sup>

ARTICULO 26.- Son requisitos mínimos para que una **cabaña** sea clasificada en categoría **una estrella**, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad máxima de 8 plazas.
- 2) El volumen mínimo por plaza para las habitaciones será de 4,80 m<sup>3</sup>; el lado mínimo de las habitaciones será de 2m.
- 3) El baño estará equipado con:
  - a) Lavabo
  - b) Ducha con servicio de agua fría y caliente mezclables.
  - c) Inodoro
  - d) Toallero
  - e) Tomacorriente
- 4) Tener como mínimo un elemento de calefacción y ventilación
- 5) Tener un ambiente cocina-comedor-estar, cuya superficie mínima no sea inferior a los 12 m<sup>2</sup>
- 6) El espacio para cocina estará provisto de los siguientes elementos:

DECRETO N° 1125

- a) Anafe
  - b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables.
  - c) Vajilla y platina en cantidad suficiente.
  - d) Elementos para cocinar
  - e) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la unidad.
- 7) Los lugares de dormir deberán tener placard o ropero con un mínimo de 0,60m de fondo, 0,30m de ancho y 1,35m de altura como mínimo por plaza habilitada o espacio para guardar en una zona próxima a los lugares de dormir, ropa de cama en cantidad suficiente.
  - 8) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados diariamente; las sábanas cada tres días.
  - 9) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendio, debiendo el personal conocer su manejo.
  - 10) La escalera en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70m; en caso de acceder a un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40m
  - 11) El predio deberá estar totalmente cercado.
  - 12) Poseer servicio diario de recolección de residuos.
  - 13) Cada cabaña deberá poseer un tendero o lugar de secado
  - 14) El tipo de iluminación deberá ser eléctrico, siempre que sea provisto por el organismo competente, en caso de que esto no suceda y el conjunto supere las dos unidades, deberá contar con grupo electrógeno.

ARTICULO 27.-

- 1.- La construcción de las unidades deberá cubrir las máximas exigencias de hermeticidad y termicidad.
- 2.- Las camas deberán tener un ancho mínimo de 0,70m y largo de 1,90m; en el caso de cuchetas superpuestas serán de 0,60m por 1,90m y la separación entre una y otra en altura de 0,80m
- 3.- El órgano de aplicación podrá determinar la compensación de superficie de locales afectados a funciones análogas.
- 4.- Si el propietario o explotador del establecimiento considera que la categoría en que ha sido ubicado su establecimiento no es la que corresponde, interpondrá ante la Dirección Provincial de Turismo que efectuó la categorización.

ARTICULO 28.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en categoría **Residencial "A"**, los siguientes:

- 1) Ocupar la totalidad del edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2) Tener teléfono público siempre que el mismo sea provisto por el organismo local competente.
- 3) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con número.
- 4) Poseer un sistema de protección contra incendio adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.
- 5) Suministro de agua caliente permanente.
- 6) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
  - c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>
  - d) Lado mínimo: 2,50m y  
estarán equipadas con:
  - e) Cama individual de 0,80 x 1,85m

DECRETO N° 1125

cama doble de: 1,40 x 1,85m

- f) Un sillón o silla
    - una mesita escritorio
  - g) Un armario de no menos 0,55m de profundidad y 0,90m de ancho.
  - h) Una alfombra de pie de cama por plaza.
  - i) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
  - j) Pulsador o teléfono para llamada de servicio.
  - k) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,15 m<sup>2</sup> por plaza.
- 7) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>, lado mínimo 1m y triples de 3 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50m y estarán equipados con:
- a) Lavabo con agua fría
  - b) Ducha con agua fría y caliente
  - c) Bidet con agua fría y caliente
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín con espejo iluminado
  - f) Toallero
  - g) Tomacorriente
- 8) Baño para personal de servicio
- 9) Tener un local destinado a recepción y portería
- 10) Tener por lo menos una sala de estar debidamente equipada.
- 11) Contar con servicio de bar en las habitaciones
- 12) Servicio de refrigeración o circulador de aire en las habitaciones.
- 13) Servicio de calefacción descentralizadas en las habitaciones.
- 14) El personal de mucamas deberá estar uniformado con guardapolvos como mínimo.
- 15) Poseer cofre de seguridad.
- 16) El mobiliario de las habitaciones deberá ser uniforme.
- 17) Podrá tener habitaciones cuádruples y quíntuples.

ARTICULO 29.- La homologación como Residencial "A" y los requisitos exigidos para los mismos que se enuncian en el artículo anterior, será aplicado exclusivamente para aquellos establecimientos ya construidos al momento de la puesta en vigencia del presente instrumento.

ARTICULO 30.- Todo establecimiento hotelero que cuente con un mínimo de 10 habitaciones y no ofrezca un mínimo de comodidades que se exigen para categorías superiores, serán homologados en categoría **Residencial "B"**

La Dirección Provincial de Turismo determinará los requisitos mínimos exigidos en este artículo y que se observarán para la homologación de estos establecimientos (Residencial Categoría "B") los que regirán exclusivamente para aquellos que se encuentren ya construidos al momento de la puesta en vigencia del presente instrumento.

#### **REGIMEN DE TOLERANCIAS**

ARTICULO 31.- A los efectos de la presente Reglamentación, se fijan las siguientes tolerancias para aquellos establecimientos construidos con anterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Nacional n° 1818/76

#### **1.- Para Hoteles de una estrella:**

DECRETO N° 1125

- a) No menos del 75% de las habitaciones deberán ajustarse a las medidas fijadas en el artículo 13, inciso3.
- b) Las habitaciones con baño privado no deberán ser inferiores al 60% del total de las mismas.
- c) La superficie mínima de los baños compartidos será de 3,20 m<sup>2</sup> y cuyos lados no serán inferiores a 1,50m
- d) No menos del 80% de los baños privados deberán tener la superficie indicada en el artículo 13, inciso5.
- e) La superficie indicada en el artículo 13, inciso 8, podrá tener una tolerancia de hasta el 20%, no siendo exigible la comunicación directa con recepción, como así tampoco poseer sanitarios diferenciados por sexo.
- f) No es exigible poseer estacionamiento ni cabina telefónica
- g) No es exigible poseer calefacción en baños ni refrigeración en todos los ambientes.
- h) No es exigible contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicio.

**2.- Para Hoteles de dos estrellas:**

- a) No menos del 80% de las habitaciones deberán ajustarse a las medidas indicadas en el artículo 14, inciso3.
- b) No menos del 85% de los baños deberán tener la superficie indicada en el artículo 14, inciso 5.
- c) No es exigible baños y vestuarios diferenciados por sexo para el personal de recepción.
- d) La superficie indicada en el artículo 14, inciso8, podrá tener una tolerancia de hasta el 15%, no siendo exigible la comunicación directa entre sala de estar y la recepción y portería.
- e) No es exigible poseer estacionamiento ni cabina telefónica
- f) No es exigible calefacción en los baños ni refrigeración total.
- g) No es exigible contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicio.

**3.- Para Hoteles de tres estrellas:**

- a) No menos del 85% de las habitaciones deberán ajustarse a las medidas indicadas en el artículo 15, inciso3.
- b) No menos del 90% de los baños deberán tener la superficie indicada en el artículo 15, inciso5.
- c) No es exigible poseer vestuario diferenciado por sexo para el personal de recepción.
- d) El salón de uso múltiple deberá tener una superficie total no inferior a 0,40 m<sup>2</sup> por plaza.
- e) La superficie de recepción y portería y la sala de estar podrá tener una tolerancia de hasta el 10% de su superficie, según lo indicado en el artículo 15, incisos 7 y 8.
- f) No es exigible cajas de seguridad individuales.
- g) No es exigible ascensor de servicio independiente.

**4.- Para Hoteles de cuatro estrellas:**

- a) No menos del 75% de las habitaciones simples deberán ajustarse a las medidas indicadas en el artículo 16, inciso4.
- b) No menos del 80% de los baños de las habitaciones simples deberán ajustarse a la superficie indicada en el artículo 16, inciso6.
- c) No menos del 50% de los baños deberán poseer bañeras.
- d) No es exigible pileta de natación.

DECRETO N° 1125

- e) No menos del 30% de las habitaciones contarán con aparatos de televisión.

ARTICULO 32.- La Dirección Provincial de Turismo llevará un Registro de Casas de Familia que por necesidad y emergencia podrá habilitar transitoriamente para atender la falta de plazas en el resto de los establecimientos.

Los servicios que presten dichos inmuebles estarán condicionados a solicitud, inspección y homologación de tarifas. La falta de cumplimiento a los términos acordados en su habilitación hará pasible de sanciones que se preveen en esta Reglamentación para cualquier tipo de alojamiento turístico.

ARTICULO 33.- Se establecen en cuatro el número máximo de camas por habitación, las que contarán como mínimo con los siguientes muebles y elementos: camas, mesa de luz o superficie mesada, ropero o placard, luz eléctrica central y de cabecera, ropa de cama, frazadas y cubrecama.

ARTICULO 34.- Los baños privados o comunes, en este caso uno cada ocho plazas, contarán con inodoro, bidet, bañera y/o ducha, agua fría y caliente permanente, jabón y una toalla por pasajero.

### CAPITULO III

#### DE LAS HABILITACIONES Y REGISTROS

ARTICULO 35.- Los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación no podrán funcionar dentro del ámbito provincial, si no se hallan debidamente habilitados y registrados en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico y en el Registro Hotelero Nacional.

ARTICULO 36.- Los interesados en obtener la habilitación de su establecimiento deberán solicitar por escrito la inspección correspondiente.

ARTICULO 37.- Toda solicitud de habilitación de un establecimiento de alojamiento turístico, a ser presentada ante la Dirección Provincial de Turismo, deberá instrumentarse mediante declaración jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

- a) Nombre del propietario o razón social y su domicilio real y legal; si es sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del contrato social y contratos de arrendamiento o explotación si fueran inquilinos o concesionarios.
- b) Acompañar juegos de planos del edificio/s, aprobados por la autoridad competente. En caso de no poseer los mismos, este requisito será suplido mediante inspección por parte de personal técnico del Organismo Provincial de Turismo.
- c) Adjuntar, por lo menos, tres fotografías del establecimiento (habitaciones, fachadas, sala de estar, comedor, etc)

ARTICULO 38.- Una vez cumplimentados los requisitos para la habilitación que por la presente reglamentación se determinen, la Dirección Provincial de Turismo procederá a inscribirlos en el Libro de Registros que a tal efecto se habilitará.

ARTICULO 39.- La habilitación de los establecimientos y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Libro de Registro, será establecido por la Dirección

DECRETO N° 1125

Provincial de Turismo mediante disposición, que será comunicada a los interesados, enviándose copia de la misma a la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 40.- Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados, deberá ser comunicado por escrito dentro de los diez días mediante pieza certificada a la Dirección Provincial de Turismo, remitiendo copia de los planos e informe de las mejoras introducidas en los servicios que puedan variar su categoría. En ambos casos solicitará la inspección para habilitación y reclasificación, si así correspondiera.

ARTICULO 41.- En caso que los interesados exploten sus establecimientos en temporada, deberán notificar antes de los diez días la apertura y/o cierre a la Dirección Provincial de Turismo, para su control y posterior habilitación. Tendrán que cumplir este requisito todos los establecimientos que cierren por cualquier motivo.

ARTICULO 42.- Los responsables de los establecimientos deberán comunicar al organismo de aplicación con quince días hábiles de antelación el cierre definitivo del establecimiento, transferencia, venta o cesión del mismo.

#### CAPITULO IV

##### DEL CONSEJO ASESOR DE ALOJAMIENTO TURÍSTICOS

ARTICULO 43.- Créase el consejo Asesor de Alojamientos Turísticos que será integrado por dos representantes de la Dirección Provincial de Turismo, uno de los cuales ocupará la Presidencia con voz y voto, que será doble en caso de empate, y dos del sector privado empresario vinculado a la actividad.

ARTICULO 44.- El Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos tendrá por funciones:

- a) Asesorar sobre la clasificación y categorización de los establecimientos de alojamiento turístico.
- b) Asesorar sobre las excepciones al régimen de clasificación y categorización.
- c) Asesorar sobre las cuestiones que le someta la autoridad de aplicación de la presente Reglamentación, o cualquier miembro del Consejo, y que tenga relación con el presente decreto.
- d) Asesorar en la aplicación de sanciones por infracción o infracciones a la presente Reglamentación, y a toda otra que tenga relación con la actividad.

ARTICULO 45.- Los dictámenes del Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos solo tienen carácter de asesoramiento y/o recomendaciones y no obligan a la Dirección Provincial de Turismo para los pronunciamientos definitivos.

ARTICULO 46.- El Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos se reunirá por lo menos una vez al mes y en todos los casos que lo convoque el Presidente.

#### CAPITULO V

##### DE LAS RESERVAS

DECRETO N° 1125

ARTICULO 47.- Los propietarios o gerentes de establecimientos hoteleros podrán llevar un talonario de compromisos de “reservas” con hojas duplicadas en el que asentarán en el caso de no existir otra constancia escrita: nombre y apellido del pasajero, comodidades solicitadas y fecha en que el interesado se compromete a dejar el establecimiento.

ARTICULO 48.- Cuando el pago del servicio solicitado por una Agencia de Turismo receptivo local no sea a su cargo, previamente deberá aclarar en el formulario de reserva esta circunstancia, indicando en el mismo firma original y domicilio del responsable.

ARTICULO 49.- Si el Hotel recepcionara un pedido de reserva efectuado por escrito conjuntamente con la seña, está obligado a acusar recibo de la misma. Si por escasez de tiempo no puede cumplimentar dicho requisito por la vía ordinaria, el acuse recibo de la comodidad solicitada y de la seña se hará utilizando telegrama cuyo costo se podrá cargar posteriormente al pasajero.

ARTICULO 50.- Si una Agencia de Viajes o un pasajero solicita reservación de comodidades y exigen respuesta telegráfica, la misma podrá utilizar el formulario de respuesta pagada.

ARTICULO 51.- La reserva de comodidades quedará confirmada por el pasajero mediante el pago de una seña. El establecimiento no podrá exigir una seña que supere el 30% del total de las reservas realizadas.

ARTICULO 52.- Si la operación de reserva fuera realizada por una Agencia de Viajes y Turismo debidamente habilitada en el formulario correspondiente, firmado de conformidad por el gerente o administrador del establecimiento hotelero y el pasajero no arribara en fecha prevista, el hotel está obligado a mantener la disponibilidad solicitada por los días que correspondan, de acuerdo a la seña abonada y a la tarifa contratada.

ARTICULO 53.- Cualquier aclaración sobre fecha tope de mantenimiento de la reserva y de fecha tope para depositar seña, deberá ser aclarada y firmada en el mismo formulario de reserva y copias respectivas.

ARTICULO 54.- Al pasajero con compromiso de reserva que debe arribar en la misma fecha de la salida prevista por un cliente que por causa de enfermedad comprobada por médico del organismo oficial de Salud Pública, no pudiera hacer abandono de la habitación, el gerente o administrador no disponiendo de otra similar, tratará de hallar solución ubicando al pasajero a arribar en otro hotel de igual categoría.

ARTICULO 55.- En el caso de que el establecimiento no cumpliera, sin justa causa, con el contrato celebrado con sus pasajeros o agencias de viajes, estará obligado a ofrecer una comodidad similar en otro establecimiento de igual categoría o categoría superior, corriendo por su cuenta todas las diferencias tarifarias que surgieren, incluyendo los gastos de traslado, bajo pena de aplicársele las sanciones establecidas en esta Reglamentación y sin perjuicio de las actuaciones legales que pudiere iniciar el interesado.

ARTICULO 56.- El gerente, propietario o encargado del establecimiento podrá exigir el inmediato desalojo de un huésped frente a cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el cliente se niegue a pagar la cuenta en las fechas establecidas.
2. Cuando su conducta no se ajuste a la moral, buenas costumbres, lo que establece este reglamento en forma probada, y a las normas del establecimiento que deberán estar a la vista.

DECRETO N° 1125

3. Cuando expire el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el establecimiento, para que aquel abandone el hotel o local.
4. En todos los casos, si el pasajero se negare a desalojar la habitación o departamento ocupado, con el conocimiento de la Dirección Provincial de Turismo se podrá solicitar la cooperación de la fuerza pública para tal fin.

ARTICULO 57.- Cuando las Agencias de Viajes deban reservar hospedaje y otros servicios en establecimientos de alojamiento turístico, tales operaciones se formalizarán mediante contrato entre los representantes legales, el cual contendrá como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Especificaciones de los servicios a suministrar, indicando categoría.
- b) Fecha de prestación de los mismos.
- c) Precios y condiciones de pago.
- d) Plazos establecidos para la confirmación o desestimiento por ambas partes y los distintos supuestos.
- e) Toda obligación y/o responsabilidad que asumen las partes.

## CAPITULO VI

### DE LAS TARIFAS

ARTICULO 58.- Las tarifas serán comunicadas a la Dirección de Comercio y a la Dirección Provincial de Turismo, con una anticipación no menor de diez (10) días de su entrada en vigencia.

Los establecimientos hoteleros estimarán tentativamente el período de vigencia de las mismas, haciéndolo conocer a los mencionados organismos.

ARTICULO 59.- Las tarifas comunicadas no podrán ser modificadas sin el conocimiento de las Reparticiones citadas en el artículo anterior, ni incrementadas por adicionales no autorizados.

En caso de que el contrato de hospedaje no tuviere término, el establecimiento deberá comunicar a los pasajeros alojados en el mismo, cualquier modificación de las tarifas vigentes, las que serán facturadas a partir del día hotelero siguiente.

ARTICULO 60.- Se consideran adicionales no autorizados para su cobro, aquellos servicios que exige el decreto nacional n° 1818/76 y la presente Reglamentación para cada categoría.

ARTICULO 61.- La Dirección Provincial de Turismo imprimirá y distribuirá para cada período de vigencia tarifaria una guía de alojamientos turísticos. En la misma constará el nombre del establecimiento, su clase, categoría, domicilio y teléfono. Asimismo se determinará la tarifa establecida por habitación con baño privado, compartido y común en caso de contar con los mismos, incluyéndose el laudo e impuesto correspondiente.

ARTICULO 62.- Las salidas de pasajeros producidas después de las 10.00 horas, faculta al establecimiento a cobrar un nuevo día de estada. Si el pasajero ha comunicado su salida con anticipación y desocupa la habitación antes de las 10.00 horas, el propietario o gerente podrá autorizar su permanencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en portería.

ARTICULO 63.- Los servicios de bar y comedor en las habitaciones no podrá tener un recargo superior a un 20%. Por toda extra solicitada se llenará un vale con el membrete del establecimiento, en que contará el detalle de la consumición y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta.

DECRETO N° 1125

ARTICULO 64.- En todos los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación, deberá exhibirse a la vista del público la ficha con las tarifas comunicadas ante los organismos pertinentes, en todos los rubros que comprenden los servicios que presta el establecimiento.

ARTICULO 65.- A todo pasajero que ocupe cama adicional -declara- da como tal-, se le cobrará el 60% de la tarifa vigente. Cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturársele el 60% del valor de la plaza desocupada, siempre que éste no esté incluido en la tarifa vigente. Cuando una persona ocupe una habitación de más de dos plazas, podrá facturársele el valor de una sola de las plazas desocupadas.

ARTICULO 66.- Todo menor de hasta 3 años que no ocupe cama exclusiva abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonarán tarifa completa, y si ocupara cama suplementaria se seguirá el criterio que para ésta fija el artículo anterior.

## CAPITULO VII

### DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 67.- La Dirección Provincial de Turismo será el organismo encargado de aplicar las sanciones que por el presente reglamento se establecen.

ARTICULO 68.- Toda persona que se considere agraviada por hechos u omisiones en contravención a la presente reglamentación podrá recurrir a la Dirección Provincial de Turismo, y ésta previo a los informes que crea oportuno recabar, resolverá la queja expresando clara y terminantemente el hecho u omisión contraria a la reglamentación, intimando al empresario para que en el término de 48 horas realice su descargo, dentro del plazo que se le fije cese o desista de la infracción bajo apercibimiento de la sanción correspondiente que se le aplicará en caso que no cumpla con lo ordenado.

ARTICULO 69.- Las normas del presente régimen se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta Reglamentación fija. Las multas oscilarán entre 5 y 50 veces la tarifa diaria por persona, en habitación simple, comunicada y vigente al momento de cometer la falta, de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

#### De 46 a 50 días de alojamiento:

- a) Funcionar sin estar inscripto en el Organismo Turístico Provincial.
- b) Funcionamiento del establecimiento estando clausurado.
- c) No registrar la transferencia del establecimiento ante la Dirección Provincial de Turismo.
- d) Cobrar tarifas superiores a las registradas.
- e) Alteración de la fecha tarifaria.
- f) No comunicar a la Dirección Provincial de Turismo cierres transitorios o definitivos con una anticipación no menor de 30 días.
- g) Llevar el libro de registro de pasajeros atrasado o incompleto.
- h) Carecer de libro de registro de pasajeros.
- i) Carecer de ficha de tarifas o no exhibirlas al público.
- j) No permitir u obstaculizar la función de los inspectores de la Dirección Provincial de Turismo.
- k) No confeccionar facturas.
- l) Confeccionar facturas en forma incorrecta

#### De 41 a 45 días de alojamiento:

DECRETO N° 1125

- a) No brindar a los huéspedes las comodidades y servicios mínimos indispensables o hacerlo en forma deficiente.
- b) Realizar declaraciones o informaciones falsas o erróneas relacionadas con el establecimiento ante el organismo de aplicación.
- c) Por incumplimiento de los plazos ordenados por la Dirección Provincial de Turismo establecidos en la presente reglamentación.

**De 36 a 40 días de alojamiento:**

- a) No cumplir con los compromisos de reservas concretados de conformidad con lo dispuesto.
- b) No llevar un libro de quejas debidamente foliado y rubricado por el organismo de aplicación.
- c) No poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Turismo cuando existiera alguna queja, dentro de un plazo no mayor de 48 horas.

**De 31 a 35 días de alojamiento:**

- a) Falta de higiene en los ambientes que conforman el establecimiento.

**De 26 a 30 días de alojamiento:**

- a) Mal funcionamiento o deficiente estado de conservación de los servicios eléctricos y mecánicos.
- b) No poseer adecuada iluminación por carencia de instalaciones eléctricas apropiadas.
- c) Mala conservación y mantención de jardines interiores o exteriores o espacios verdes.
- d) Falta de numeración correlativa en las habitaciones.
- e) Mal estado de ropa de cama y toallas.
- f) Mal estado de vajilla y utensillos en general.
- g) No contar con equipo contra incendio aprobado por la autoridad competente o comprobar su mal funcionamiento.

**De 21 a 25 días de alojamiento:**

- a) No contar con los recursos humanos suficientes para el suministro de servicios que presten los establecimientos según su categoría.
- b) Por carecer de uniforme el personal del establecimiento.
- c) Carecer de personal nocturno habilitante que asegure un servicio eficiente.

**De 16 a 20 días de alojamiento:**

- a) No remitir la información estadística que requiera la Dirección Provincial de Turismo dentro de los plazos establecidos.

**De 11 a 15 días de alojamiento:**

- a) No efectuar el cambio de ropa cuando se retire el pasajero, o en su defecto cuando no se renueve la misma como mínimo dos veces por semana.
- b) Cuando se compruebe la falta de equipamiento indispensable en las habitaciones y baños exigidos en esta Reglamentación para cada categoría, y no se compruebe la concesión de plazos por parte de la Dirección Provincial de Turismo para ese fin.

**De 5 a 10 días de alojamiento:**

DECRETO N° 1125

- a) Tenencia de animales en el interior del establecimiento o en sitios no determinados para ese fin.

ARTICULO 70.- Las sanciones establecidas en esta reglamentación son:

- a) Apercibimiento,
- b) Multas,
- c) Suspensión,
- d) Inhabilitación,
- e) Revocación o caducidad de autorizaciones administrativas, y clausura.

ARTICULO 71.- Para la graduación de multas se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias y atenuantes y antecedentes de los establecimientos.

ARTICULO 72.- Los gerentes o administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento, serán directa y personalmente responsables de las violaciones de las normas vigentes legales reglamentarias que rigen esta actividad, por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a los establecimientos.

ARTICULO 73.- Será considerada una infracción distinta cada día que transcurra después de intimarse el cese de una violación comprobada sin darse cumplimiento; más de tres reincidencias graves en un año podrán constituir causa suficiente de clausura definitiva.

ARTICULO 74.- Las penalidades que quedan establecidas deben entenderse que lo son por primera vez; en caso de reincidencia se duplicará el monto de las mismas.

ARTICULO 75.- Serán consideradas reincidentes, a los efectos de esta Reglamentación, las personas o empresas de existencia real o ideal que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra idéntica dentro del término de un año, a contar de la fecha que quedó firme la resolución condenatoria anterior.

ARTICULO 76.- Las acciones por infracción a las disposiciones establecidas en este reglamento prescribirán a los tres (3) años contados desde la fecha de la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

ARTICULO 77.- Si las infracciones cometidas fueran varias, se aplicarán las multas que correspondan a cada una de ellas, acumulándose cuando la aplicación de esta especie de sanción proceda.

ARTICULO 78.- La sanción de inhabilitación hasta 60 días y la revocación o caducidad de las autorizaciones administrativas acordadas, serán de aplicación a los hechos referentes a la actividad desarrollada por todos los establecimientos turísticos habilitados por la Dirección Provincial de Turismo.

ARTICULO 79.- A los servicios prestados sin autorización emanada por la Dirección Provincial de Turismo o a establecimientos ilegalmente afectados a servicios regidos por esta reglamentación, corresponderá el cese inmediato de los mismos y la aplicación de multas.

DECRETO N° 1125

ARTICULO 80.- Las sanciones de inhabilitación y revocaciones o caducidad de autorizaciones otorgadas por la Dirección Provincial de turismo, podrán aplicarse como principales o accesorias conjuntamente con la sanción de multas.

ARTICULO 81.- La acción puede ser promovida de oficio por la Dirección Provincial de Turismo o pedido de parte, mediante formal denuncia por escrito ante la misma.

ARTICULO 82.- La sanción de apercibimiento será aplicada mediante simple información sumaria.

ARTICULO 83.- La autoridad que prevenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad, podrán condicionar el cumplimiento a plazo determinado.

Los plazos se fijarán, salvo disposición en contrario, entre uno y sesenta (1 y 60) días corridos, pudiendo ser reducidos o prorrogados a juicio exclusivo de la Dirección Provincial de Turismo. Toda petición de prórroga, deberá solicitarse ante el vencimiento del plazo.

ARTICULO 84.- En caso de reincidencia y cuando por resolución condenatoria se hubiera impuesto una multa, ésta podrá aumentarse hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en el artículo 76 de la presente Reglamentación.

ARTICULO 85.- Los importes de las multas deberán ser depositados en la cuenta que el Superior Gobierno de la Provincia de Salta disponga para ese fin.

## CAPITULO VIII

### DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 86.- La Dirección Provincial de Turismo ejercerá las funciones de inspección y contralor de los establecimientos reglados por la presente Reglamentación, las que serán ejercidas a través del Departamento correspondiente, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la policía de la zona.

Cumplida la inspección se procederá a labrar acta por duplicado consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al hotelero.

ARTICULO 87.- En caso de constatarse deficiencias o infracciones se procederá en el mismo acto de la inspección a citar y emplazar al titular del establecimiento para que dentro de las 48 horas formule el descargo y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el acta labrada. En el caso de no presentarse el responsable a efectuar el mencionado descargo, el organismo turístico provincial procederá de oficio según el informe de los inspectores y acta de infracción correspondiente.

ARTICULO 88.- Cuando el titular o encargado del establecimiento se negare a firmar el acta, se hará constar tal circunstancia en presencia de la Autoridad Policial o de dos testigos.

ARTICULO 89.- Si los inspectores son obstaculizados en su cometido, o los responsables de cualquier establecimiento controlado por la Dirección Provincial de Turismo, se valen de maniobras tendientes a hacer desaparecer pruebas o no facilitar como es debido la labor de los mismos, aquellos podrán labrar acta de infracción.

ARTICULO 90.- Es obligatorio en los establecimientos tener a disposición del público, un libro de quejas rubricado por el organismo turístico provincial, donde se consignarán todas las denuncias relacionadas con los servicios que prestan, debiendo los responsables remitirlas dentro de las 48 horas de asentadas al organismo de referencia.

ARTICULO 91.- Cuando las Municipalidades o Circunscripciones Administrativas de la Provincia constataren infracciones a las disposiciones del presente reglamento, deberán remitir a la Dirección Provincial de turismo el acta de constatación dentro de los diez días hábiles de labrada, a los fines de su trámite.

ARTICULO 92.- Los responsables de los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación deberán llevar un sistema de facturación donde se especifiquen los servicios prestados a cada pasajero, la que podrá ser requerida por el organismo turístico competente. La obligación de abonar los servicios prestados por los establecimientos hoteleros es de vencimiento diario.

Cada uno de ellos adecuará la presentación de facturas a las conveniencias administrativas o contables, y están facultados para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago que competa a los pasajeros, cualquiera sea el período impago.

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 93.- Todo daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos turísticos dejados para uso del pasajero, deberán ser indemnizados por el mismo.

ARTICULO 94.- Queda prohibido la tenencia de animales en el interior de los establecimientos hoteleros, debiendo ubicarse a los mismos en los lugares especialmente acondicionados para tal fin.

ARTICULO 95.- Los alojamientos turísticos están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros, así como del personal que preste servicios en el mismo, y suministrar a la Autoridad Policial y al organismo provincial turístico los datos que le sean requeridos por ambas autoridades.

ARTICULO 96.- Al ingreso de los pasajeros a las habitaciones, la ropa de cama deberá hallarse perfectamente limpia, como así también las toallas de mano y baño, las cuales serán cambiadas diariamente.

En los establecimientos clasificados, cualquiera sea su categoría, se repasarán las habitaciones a la última hora de la tarde preparando las mismas para la noche, debiéndose cambiar la ropa de cama como mínimo dos veces por semana.

ARTICULO 97.- Los alojamientos turísticos deberán proporcionar, cada vez que la Dirección Provincial de Turismo lo requiera, los datos estadísticos necesarios en los plazos fijados por esa Autoridad.

ARTICULO 98.- Se establece para la Provincia de Salta, y con destino a establecimientos ubicados en centros turísticos cuyo desarrollo de actividades se rigen por temporada, los siguientes períodos:

- a) Temporada de verano: 15 de Noviembre al 15 de Marzo

DECRETO N° 1125

b) Temporada de invierno: 15 de Mayo al 30 de Septiembre

ARTICULO 99.- Los gerentes, administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento tendrán derecho en representación de las empresas a las que pertenecen, de reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 100.- El equipaje y todo otro elemento introducido por los pasajeros en el establecimiento hotelero, quedarán afectados en garantía de lo que adeudare el mismo al establecimiento.

Sobre esos bienes la empresa podrá ejercitar el derecho de retención, previo inventario que será firmado por el pasajero o en su defecto por dos testigos.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTICULO 101.- Si el propietario o explotador del establecimiento hotelero, considera que la categoría y clasificación asignada no es la que corresponde para su establecimiento, interpondrá recurso por escrito ante la Dirección Provincial de Turismo en un plazo no mayor de 15 días de comunicada la misma.

ARTICULO 102.- La Dirección Provincial de Turismo fijará los plazos en que los alojamientos turísticos en funcionamiento a la fecha, podrán adecuar sus instalaciones y/o servicios para su reclasificación en una categoría superior, los que no podrán excederse en el término de dos años.

ARTICULO 103.- Los alojamientos turísticos que se habiliten o se encuentren ubicados en edificios o conjuntos de edificios de interés arquitectónico o histórico, y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecte, cuando así lo determine la Dirección Provincial de Turismo. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas de servicio que dicha Dirección determine.

ARTICULO 104.- Las exigencias a ser requeridas para la edificación de los alojamientos turísticos denominados Apart-Hotel, serán oportunamente determinadas por la Dirección Provincial de Turismo.

### **CLASIFICACIÓN DE RESIDENCIALES SOBRE LA BASE DE 100 PUNTOS**

- A) ESTADO DE CONSERVACIÓN..... hasta 25 puntos
- B) FUNCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO..... hasta 10 puntos
- C) UNIFORMIDAD EN EL MOBILIARIO..... hasta 8 puntos
- D) INSTALACIONES SANITARIAS

#### **Baños Privados**

80 al 100% de las habitaciones.....  
hasta 15 puntos

79 al 40% de las habitaciones..... hasta  
8 puntos

DECRETO N° 1125	
4 puntos	39 al 20% de las habitaciones..... hasta
2 puntos	19 al 10% de las habitaciones..... hasta
	E) BAÑOS PARA EL PERSONAL DE SERVICIOS..... hasta 3 puntos
	F) TELÉFONO EN HABITACIONES..... hasta 5 puntos
	G) RECEPCIÓN Y PORTERÍA..... hasta 2 puntos
	H) SALA DE ESTAR..... hasta 5 puntos
	I) SERVICIO DE BAR EN LAS HABITACIONES..... hasta 5 puntos
	J) PERSONAL DE MUCAMAS UNIFORMADAS..... hasta 3 puntos
	K) COFRE DE SEGURIDAD..... hasta 1 punto
	L) CALEFACCIÓN Y REFRIGERACIÓN..... hasta 4 puntos
	M) EQUIPAMIENTO DEL BAÑO..... hasta 4 puntos
	RESIDENCIAL "A" ..... de 100 a 65 puntos
	RESIDENCIAL "B" ..... de 64 a 30 puntos